

## Informe sobre instalación de un *food truck* (camión de venta de comida) en suelo rústico (Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar – Expediente XCP-25/036)

### ANTECEDENTES

I.- El 13.06.2025 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 2025/1690024) oficio firmado por el alcalde del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar en el que solicita la emisión de informe a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sobre la consulta formulada en el informe técnico municipal que acompaña la solicitud, que reza:

#### «1.- OBJETO DE LA CONSULTA

*El día 25.04.2025, d. xx, con DNI xx, solicita que, vía municipal, se realice consulta informativa "(...) sobre la viabilidad de colocar una FOOD TRUCK, en las parcelas con referencias catastrales números 32059A079001080000OE y 32059A079001090000OS, emplazadas en el lugar de Vilar, parroquia de San Salvador de Prexigueiró,*

*[...]*

*Teniendo a LSG como marco normativo, la actividad que cita el interesado se podría encuadrar en el artículo 35.1.c) Actividades de ocio, tales como práctica de deportes organizados, acampada de un día y actividades comerciales ambulantes, como uso y actividades admisibles en suelo rústico.*

*El ayuntamiento no dispone, en la actualidad, de ordenanza que regule este tipo de actividades ambulantes.*

#### 3.- DUDAS Y CUESTIONES

*1.-Viabilidad de instalar la actividad de un FOOD TRUCK en las citadas parcelas.*

*2.- En caso afirmativo, condicionantes y características para el desarrollo de la actividad pretendida: horarios de funcionamiento, duración, tipo de mobiliario permitido (mesas, sillas, aseos, barra,...), instalaciones con las que deben contar las parcelas (electricidad, saneamiento, abastecimiento, ...).*

*3.- Marco normativo a tener en cuenta, en caso de que sea viable, ya que lo ayuntamiento no dispone de una regulación jurídica para este tipo de actividades (ordenanza municipal).»*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del *Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por el que se crea y regula la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y*

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO  
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano  
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela  
T. 981 544 355  
sxurbanismo@xunta.gal  
www.xunta.gal



*Urbanismo*, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de O Pereiro de Aguiar cuenta con Plan General de Ordenación Municipal aprobado definitivamente por el Pleno municipal del 13.05.2000. Consta publicado el acuerdo y su corrección de errores, respectivamente, en el Diario Oficial de Galicia del 09.06.2000 y 15.04.2002, y la normativa en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense del 26.05.2000 y 03.04.2002.

Este planeamiento está sujeto al régimen de vigencia del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (LSG)* que dispone lo siguiente:

*"2. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:*

*d) Al suelo no urbanizable o suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en la presente ley para el suelo rústico."*

Por lo tanto, al suelo rústico del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar se le aplicará el régimen jurídico establecido en la LSG y en su normativa de desarrollo, específicamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (RLSG).

**TERCERA.-** El Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar consulta sobre la viabilidad de instalar la actividad de "food truck" en suelo rústico, así como sobre los condicionantes y características para el desarrollo de la actividad pretendida y el marco normativo a tener en cuenta por la falta de una ordenanza municipal.

La Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de conformidad con el establecido en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, tiene entre sus funciones la interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, por lo que excede de las funciones encomendadas a este órgano consultivo resolver mediante sus informes la aplicación de la normativa sectorial en materia de comercio, ni cuestiones relativas a expedientes concretos de competencia exclusiva municipal, que deberán ser analizados, en cada caso, por el ayuntamiento en el expediente administrativo tramitado a tal efecto.

No obstante, en la medida en que alguna de las cuestiones que contribuyen a dar respuesta a la consulta formulada derivan de la necesaria interpretación de la normativa urbanística vigente, pueden hacerse las siguientes consideraciones.

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO  
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano  
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela  
T. 981 544 355  
sxurbanismo@xunta.gal  
www.xunta.gal



**CUARTA.-** Precisando el contexto sectorial objeto de la consulta, hay que indicar que el artículo 4 de la *Ley 13/2010, de 17 de diciembre*, del comercio interior de Galicia, define la actividad comercial como la realizada por comerciantes, ya sea por cuenta propia o ajena, consistente en la oferta o la colocación en el mercado de productos, naturales o elaborados, susceptibles de tránsito comercial, así como los servicios que se deriven de tal actividad.

El artículo 70.1 de la referida ley define la venta ambulante o no sedentaria como la realizada por personas comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda.

Conforme al artículo 25.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el municipio ejerce en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la materia de ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

En consecuencia, le corresponde la administración local, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, y de acuerdo con sus ordenanzas específicas, autorizar el ejercicio de la venta ambulante dentro de su término municipal.

**QUINTA.-** Sentado lo anterior, este informe debe limitarse a clarificar si los perímetros o lugares debidamente autorizados para la venta ambulante de comida mediante camiones o vehículos tienda, pueden emplazarse en el suelo rústico, así como si están legalmente sujetos a condicionantes urbanísticos.

El artículo 35.1.c) de la LSG considera un uso admisible en esta clase de suelo de *"actividades de ocio, tales como práctica de deportes organizados, acampada de un día y actividades comerciales ambulantes, que no lleven asociadas instalaciones o edificaciones"*.

Resulta oportuno destacar que el artículo 35.1 de la LSG se refiere tanto a los usos urbanísticos como las actividades admisibles en el suelo rústico, por semejanza con la derogada *Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia*, cuyo artículo 33 distinguía con nitidez las actividades constructivas y no constructivas.

La actividad comercial de venta ambulante mediante camiones o vehículos tienda resulta admisible en el suelo rústico ya que constituye una actividad no constructiva.

En consecuencia, cabe concluir que la actividad de un "food truck" constituye un uso admisible en el suelo rústico, como actividad comercial ambulante, no pudiendo llevar asociada ningún tipo de instalación o edificación, y, en coherencia con el carácter ambulante de la actividad, la misma no puede tener vocación de permanencia, sino que debe tratarse de un uso de carácter temporal.

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO  
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano  
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela  
T. 981 544 355  
sxurbanismo@xunta.gal  
[www.xunta.gal](http://www.xunta.gal)



El artículo 36 de la LSG establece que los usos y actividades relacionados en el artículo 35 de la Ley son admisibles en cualquier categoría de suelo rústico, sin perjuicio del dispuesto en los instrumentos de ordenación del territorio y, en su caso, luego de la obtención del título habilitante municipal de naturaleza urbanística.

Los usos amparados en el artículo 35.1.c) de la LSG no requieren autorización de la persona titular competente en materia de urbanismo.

Conforme al artículo 36.2 de la LSG y 51.2 del RLSG, en los terrenos clasificados como suelo rústico de especial protección podrán realizarse los usos, actividades y construcciones enumerados anteriormente, siempre que sean permitidos por la correspondiente legislación sectorial, por resultar compatibles con el régimen de especial protección siendo necesario obtener la autorización o el informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal (artículo 36.2 de la LSG).

En todo caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones en materia ambiental y sectorial que resulten exigibles, la actuación pretendida debe ser objeto del título habilitante municipal de naturaleza urbanística correspondiente, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

En consecuencia, será el ayuntamiento el que deberá valorar, a la vista de la documentación obrante en el expediente municipal, si la actuación prevista puede tener encaje en la regulación contenida en la normativa urbanística y sectorial vigente.

**SEXTA.-** Finalmente, en cuanto a los condicionantes y a las características para el desarrollo de la actividad pretendida, como antes indicamos, deben establecerse en el marco de la competencia local.

Atendiendo a la normativa urbanística, el artículo 39 de la LSG dispone que para poder obtener el título habilitante municipal de naturaleza urbanística, o la autorización autonómica en los supuestos previstos en el artículo 36 (usos y actividades relacionados en el artículo 35), para cualquier clase de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico, deberá justificarse el cumplimiento de una serie de condiciones.

Ahora bien, es preciso apuntar que para usos admisibles no constructivos, como es el supuesto de la venta ambulante, no resultan de aplicación aquellas condiciones del artículo 39 de la Ley que regulen parámetros específicos de implantación de las edificaciones o instalaciones en el suelo rústico, inexistentes en esos usos.

En esta línea, esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio, en el expediente XCP-24-024, informó que el desarrollo de una actividad comercial ambulante con instalaciones desmontables en el suelo rústico no tiene que cumplir la superficie mínima de parcela exigida por el artículo 39.d). 2ª) de

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO  
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano  
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela  
T. 981 544 355  
[surbanismo@xunta.gal](mailto:surbanismo@xunta.gal)  
[www.xunta.gal](http://www.xunta.gal)



la LSG. Dicho informe está publicado en la página web de la Consellería de Vivienda e Planificación de Infraestructuras en el siguiente enlace:

<https://territoriourbanismo.xunta.gal/gl/xunta-consultiva/informes-instruccion-estudios/relacion-informes-publicados>

## CONCLUSIONES

1. La actividad comercial de venta ambulante de productos alimentarios mediante camiones o vehículos tienda resulta admisible en el suelo rústico al amparo del artículo 35.1.c) de la LSG, ya que constituye una actividad no constructiva, no resultando de aplicación aquellas condiciones del artículo 39 de la Ley que regulen los parámetros específicos de implantación de las edificaciones o instalaciones en el suelo rústico.
2. Le corresponde a la administración local, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, y de acuerdo con sus ordenanzas específicas, autorizar el ejercicio de la venta ambulante mediante camiones tienda dentro de su término municipal.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

DIRECCIÓN XERAL DE URBANISMO  
CONSELLERÍA DE VIVENDA E PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUTURAS

Edificio Administrativo de San Caetano  
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela  
T. 981 544 355  
[sxurbanismo@xunta.gal](mailto:sxurbanismo@xunta.gal)  
[www.xunta.gal](http://www.xunta.gal)

